

ALLEN, 28 de enero de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados **A.A.A.R. C/T.C.P.A. Y R.C. S/ VIOLENCIA FAMILIAR (Expte. N° AL-00061-JP-2026)**, de los que,

RESULTA: Que la denuncia radicada por A.R.A.A. de esta ciudad, dentro del marco de la Ley de Violencia Familiar, resultando denunciado T.C.P.A., de esta ciudad. Relata en la misma lo siguiente: "Que me hago presente en esta Unidad especial fines de porner en conocimiento que m.u.r.d.1.a.c.P.A.y.t.d.h.. H.t.m.a.m.s.d.e.p., porque sufrias mucha violencia y maltratos. D.l.a.d.r.é.s.m.m., constantemente me insultaba, me ninguneaba y en algunas oportunidades me llego a golpear. Con el paso del tiempo trate de minimizar estas situaciones, pero llego al punto de ya no aguantar mas y le pedí que se valla de la casa porque no queria estar más c.e.. En ese momento me dijo ¿porque me tengo que ir si es m.c.?" "yo hice todo s..." sabiendo que en e.a.2. comenzamos a construirla e incluso hasta n.h.m.g., en ese entonces e.c. ayudo a pasar ladrillos para hacerla. U.d.d. una discusion donde le pedí que se valla quiso lastimarse diciendo queres que me mate todo esto lo usaba como herramienta para mantenerme en l.c. y segun e.l.p.m., Escuche tanto ..m.c.e.m.c.e.m.c.c.u.a.a.c.e.n.a.a.m.. Deje mucho atras teniamos d.a.y.u.m. los cuales se los quedo é.. Paso el tiemp? ? el les sigue repitiendo a.m.h.q.e.u.l.m.e.e.c.v.a.. Cuando nos retiramos de esa c.n. me pude llevar a m.p.a.p.e.a.n.m.p.t., por ese motivo l.e.m. al igual que m.h. y no la pudo ir a v. porque é.e.e.c.. Hoy é. me reclama que no lo dejo mantener contacto c.l.n., siendo que n.s.p.p.e., n.l.v. y actualmente s.e.e.p., con la cual ya he tenidos inconveniente y desacuerdos. por lo cual se.e.e.d.q.n.s.h.l.b. porque agarrar..." por esta razón m.h.n.s.s.c.c.s.p. y es algo que no quiero que e.e.s.. M.h.m.n.l.q.v.a.s.p., pero m.n.s., el tema es que e.q.i.p.n.s., si o si tiene que ir s.h. pero e.n.q. y por esta razon no se que hacer. Ya tengo turno para v.a.l.a.e.e.c.d.m. PREGUNTADO/A: Para que diga si desea solicitar alguna de las medidas protectorias y/ provisorias previstas en el Art. 148 y 149 del CPF (LEY 5396), las cuales en este mismo acto se le dan a conocer. CONTESTO: Que si, solicita "LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO Y ABSTENGA de occasionar actos molestos o violentos hacia mi y mi hijos de la ciudadana RODRIGUEZ

CECILIA" y "LA EXCLUSION DEL HOGAR de s.e.p.T.C.P.A., RESTITUCIÓN AL HOGAR DE LAS VICTIMAS y ABSTENGA de ocasionar actos molestos o violentos hacia mí y mi hijos."

CONSIDERANDO: Que la presentación realizada por A.R.A.A., denunciando a su e.p., P.A.T.C.y.C.M.R., y atento que el objeto de las medidas que se dicten en los procesos de violencia es evitar toda, conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta afecte la vida, libertad física, psicológica, sexual, económica o emocional, como así también su seguridad personal, que la violencia puede no ser sólo física, sino también emocional o espirituales, que comprende agresiones verbales, gestuales, u otro tipo de sometimientos por parte de unos contra otros -por ejemplo, la degradación y la humillación, las amenazas, el someter a otro o aislamiento, privarlo de sus afectos y/o amistades.

En la audiencia de rigor tomada al efecto en cuanto se solicitó la exclusión del hogar, ha relatado la víctima estar a resguardo en su nuevo domicilio, y que el denunciado aporta para el pago del alquiler en dicho lugar, por lo que no se dan los requisitos de las medidas cautelares en cuanto a la urgencia y peligro en la demora, por lo que habré de rechazar la exclusión pretendida.

Tampoco voy a hacer lugar a la prohibición de acercamiento, en principio porque no aparen hechos denunciados recientes que ameriten dicha situación, así como para no entorpecer el normal desarrollo del trabajo de la partes, ya que comparten dicho ámbito.

Por último, y no encuadrando los hechos denunciados, respecto de R.C., en el ámbito dispuesto por el artículo 136 y siguientes del Código procesal de Familia como violencia, no voy a hacer lugar a lo solicitado.

Para lograr el cese de la perturbación se encuentra la prohibición de comunicación, lo cual le impide al agresor cualquier tipo de comunicación con el sujeto protegido, ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de las redes

sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails. Asimismo, se realiza un estudio de las medidas urgentes previstas en la ley 26.485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que se desarrolle sus relaciones interpersonales", que realizan un aporte considerable a la temática, si bien dependen como toda ley para su efectiva aplicación principalmente de la asignación de recursos económicos suficientes por parte del Estado, para garantizar el cumplimiento de las políticas públicas dispuestas. En caso que el denunciado no cumpliera con las medidas protectorias ordenadas se solicitará la intervención de la justicia penal por la comisión del delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239, Cód. Penal). Por lo expuesto y lo dispuesto por la Ley D 3040, su modificatoria Ley 4241 y los arts. 136, 148 inc b), c), d), g) siguientes y concordantes del Código Procesal de Familia, establecer medidas protectorias adecuadas al caso denunciado.

RESUELVO: Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia, a los fines de evitar dichas situaciones y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria ORDENO:

a)ABSTENERSE la persona denunciada P.A.T.C.y.C.M.R. de producir cualquier tipo de incidente y/o actos molestos y/o perturbadores y/o por cualquier medio de comunicación (ya sea escrita, verbal, visual o por cualquier medio de comunicación informático o telemático. Este tipo de impedimento alcanza no sólo a medios tradicionales de comunicación, sino también a los mecánicos o electrónicos, como ser teléfonos móviles, chat, mensajes de textos por celular, por SMS, Whatsapp u otros dispositivos tecnológicos de las redes sociales, como pueden ser: Messenger, Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, o mails. así como compartir cualquier material digital no consentido por la víctima) y / o efectuar reclamos que no fuere por la vía legal correspondiente, en cualquier lugar público y/o privado que A.R.A.A. se encuentre y/o transite, a los fines de preservar la integridad psicofísica de la misma.

Estas medidas deberán ser cumplidas bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (..será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones...) y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art.

153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (Art. 150, inc a Código Procesal de Familia) que tendrán vigencia hasta tanto existan elementos en autos que permitan modificar estas medidas, en caso que las partes sean notificadas por el Juzgado de Familia interviniente con asiento en la ciudad de General Roca. En virtud de lo preceptuado por art. 16 de la normativa citada, en caso de requerir medida judicial alguna y de acuerdo al estado de la causa, deberán presentarse en autos con el debido patrocinio letrado, particular o de la Defensoría de Pobres y Ausentes sita en calle Eva Perón 337, 1er piso de esta ciudad. Notifíquese a las partes.

Elévese al Oficina de Tramitación Integral Fuero de Familia (OTIF) con asiento en la ciudad de General Roca sito en calle San Luis 853, 1º Piso.

Dr.BARRERA NICHOLSON, ANTONIO ESTEBAN |
Juez de Paz